

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: REC-TP-01/2022.

RECURRENTE: C. ARIEL AMPARAN FIGUEROA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL C. ARIEL AMPARAN FIGUEROA, EN CONTRA DE "LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSVG-PP-03/2022, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto el escrito de cuenta, suscrito por el C. Ariel Amparan Figueroa, presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el día tres del mes y año que transcurren, téngase por recibido el medio de impugnación en vía de recurso de reconsideración, el cual se interpone en contra de la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, de fecha veinticuatro de octubre del presente año, relativa al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género identificado con la clave PSVG-PP-03/2022, del índice de este Órgano Jurisdiccional, documento sobre el cual se proveerá en el momento procesal oportuno.

Téngase al ciudadano Ariel Amparan Figueroa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Bética, número 05, Colonia Portales, C.P. 83247, de esta Ciudad, así como en el correo electrónico gonzalezastorqa@hotmail.com, y autorizando para recibirlas a la C. Rossy Berenice González Ulloa y Erick Fidel Vargas Tinoco; así como autorizando para intervenir el presente asunto como sus abogados a los CC. Oscar Ernesto González Ulloa y José Cruz Cenizales Cazares.

Con las documentales de cuenta, fórmese expediente con la clave REC-TP-01/2022, háganse las anotaciones de estilo y registre en el Libro de Gobierno en materia electoral.

Por otro lado, se advierte una posible causal de improcedencia, por lo que con base en lo dispuesto en el artículo 354, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turna el presente medio de impugnación al Magistrado por

Ministerio de Ley **HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**, Titular de la tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda.

Ahora bien, a fin de que se cumpla con lo establecido por los artículos 322 párrafo tercero y 334 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que los recursos de reconsideración se desahogarán en los mismos términos que regula la ley en cita para los recursos de apelación y en virtud de que los medios de impugnación deben hacerse del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, se ordena el trámite de ley, publicando en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal el presente medio de impugnación; asimismo, se ordena darle vista del presente recurso de reconsideración a la ciudadana señalada como tercero interesado en el domicilio que para tal efecto se encuentra señalado, lo anterior para que en un término de setenta y dos horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

Notifíquese en términos de los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE."

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTES MENCIONADO. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 334 FRACCIÓN II Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



~~TRIBUNAL ESTATAL~~
ELECTORAL

0001

2022 NOV -3 AM 11: 26

Amey

RECIBIDO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

CON ANEXO

EXP. No. PSVPG-PP-03/2022
GUADALUPE BALVANEDA OCHOA
GONZÁLEZ Y CARMINA ISLAS ROSAS
VS
ARIEL AMPARAN FIGUEROA

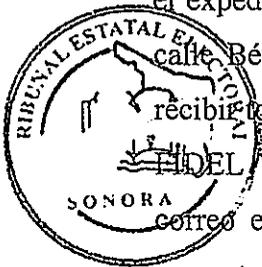
001

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACION.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE. -

ARIEL AMPARAN FIGUEROA, promoviendo con la personalidad debidamente acreditada en autos, ante Usted C. Juez, comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vengo interponiendo **RECURSO DE RECONSIDERACION**, en contra de la resolución de fecha 24 de octubre de 2022, dictada en el expediente al rubro indicado; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Bética No. 5, Colonia Portales, CP 83247, Hermosillo, Sonora, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a la C. ROSSY BERENICE GONZÁLEZ ULLOA y ERICK FIDEL VARGAS TINOCO, solicito que las notificaciones personales se hagan a través del correo electrónico gonzalezastorga@hotmail.com; así mismo, autorizo para intervenir en el presente negocio como mi abogado al C. LIC. OSCAR ERNESTO GONZÁLEZ ULLOA, con cedula profesional numero 2644795 y JOSÉ CRUZ CANIZALES CAZARES, con cedula profesional número 6181095.



Para efectos de dar cumplimiento con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así del numeral 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalo lo siguiente:

I. **ACTOR.** El que ha quedado debidamente señalado en el proemio.

112

112

II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIRLAS EN MI NOMBRE. Las precisadas en el proemio de este escrito.

002

III. LA PERSONERÍA DEL ACTOR se encuentra acreditada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, dentro del expediente en el cual fue dictado la resolución impugnada, personalidad que acredité con la copia certificada de mi credencial de elector, misma que obra en autos, la cual para mayor claridad anexo en copia simple.

IV. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. auto de fecha 24 de Octubre de 2022, dictado en el expediente al rubro indicado, la cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

V. AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Estatal Electoral, mismo que tiene su domicilio en Calle Carlos Ortiz, Country Club, 83010 Hermosillo, Son.

VI. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS. Artículos 1, 14, 16, 17, 24, 35, 41, 115 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. OPORTUNIDAD. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada en forma personal el día 28 de Octubre de 2022 al suscrito, a través de medio autorizado para recibir notificaciones, como lo es el correo electrónico en términos del numeral 4, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, el plazo de cuatro días para promover los presentes medios de impugnación, no ha transcurrido.

VIII. INTERÉS JURÍDICO. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que el suscrito, dio contestación a la denuncia documento al que le recayó el acuerdo que por esta vía impugna.



WEST
SON
LEST

IX.- TERCERO INTERESADO. - GUADALUPE BALVANEDA OCHOA GONZÁLEZ Y CARMINA ISLAS ROSAS, señalando bajo protesta de decir verdad que no cuento con el domicilio donde pueden ser notificadas.

003

X.- PRUEBAS. - Ofrezco como medio de convicción, la DOCUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado en el presente expediente de donde emana la resolución que por esta vía se impugna. Así como la PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO.- En todo lo que beneficie a mis intereses, y que resulte de la concatenación lógica jurídica de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Fundó el presente recurso en los siguientes antecedentes y consideraciones de derecho:

ANTECEDENTES

- 
1. Me fue notificado el auto de fecha 17 de Junio de 2022, fui emplazado para dar contestación a la denuncia que dio origen al presente expediente
 2. Mediante el auto de fecha 23 de junio de 2022, se tuvo por recibido el escrito de contestación.
 3. En fecha fecha 24 de Octubre de 2022, se dictó resolución del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por lo tanto, el auto señalada en el párrafo anterior, irroga en mi perjuicio los siguientes:

AGRAVIOS

Handwritten mark or signature on the right side of the page.

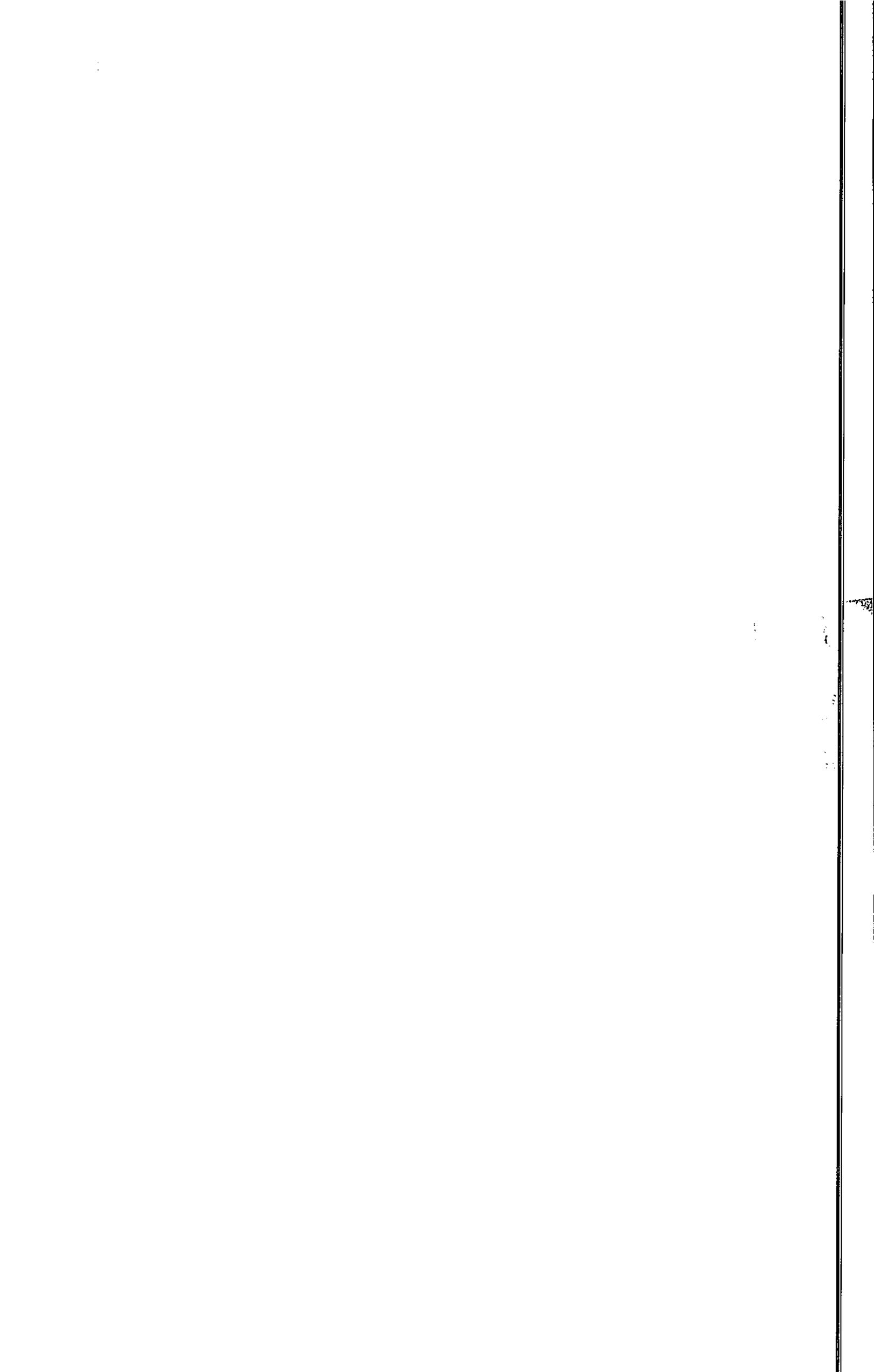
PRIMERO.- En atención al contenido de la Resolución que por esta vía se impugna, resulta infundada la determinación de este Tribunal, por falta de exhaustividad y congruencia, por lo que se violenta el contenido de los numerales 14 y 16 Constitucional.

Como se advierte en el Considerando Quinto.- Estudio de Fondo, en el punto número 2 **Fijación de los hechos imputados**, tenemos que este tribunal estableció del análisis integral de la denuncia la conducta atribuible a los denunciados corresponde a tres publicaciones del día **15 de febrero de 2021**, en la red social de Facebook del portal de internet "Sisañozo News" "@NoticieroSisañozoneews", en donde supuestamente se emitieron mensajes ofensivos, discriminatorios y de odio en contra de las denunciadas GUADALUPE BALVANEDA OCHOA GONZÁLEZ Y CARMINA ISLAS ROSAS, quienes al momento de los hechos ostentaban el cargo de Regidoras en el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

Como se puede advertir del contenido de la resolución y de las constancias que integran el expediente de fondo, los hechos que motivan el presente procedimiento corresponden a supuestas publicaciones en la red social de Facebook del portal de internet "Sisañozo News" "@NoticieroSisañozoneews" del día 15 de febrero de 2021, que derivan de las manifestaciones que hizo el regidor ROSENDO ELISEO ARRAYALES TERAN, en sesión de cabildo del 13 de febrero de 2021, en donde señaló a las denunciadas de presuntas corruptas y de mal representar al Partido del Trabajo y a la Ciudadanía en General y fue en base a dichos hechos, que fui notificado y emplazado para dar contestación, mismos que como se advierte de la misma resolución que por esta vía se impugna, no se tuvo por acreditado, que en la citada fecha existieran publicaciones en la citada red social que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de las denunciadas.

Este Tribunal, de manera infundada decidió establecer hechos diversos a los denunciados por las supuestas víctimas, como materia de este Procedimiento Especial Sancionador.

Al advertir que los hechos denunciados son inexistentes, ya que en fecha 15 de febrero de 2021, no existieron publicaciones en la red social de Facebook en contra de las denunciadas,



derivado a las manifestaciones que hizo el regidor ROSENDO ELISEO ARRAYALES TERAN, en sesión de cabildo del 13 de febrero de 2021.

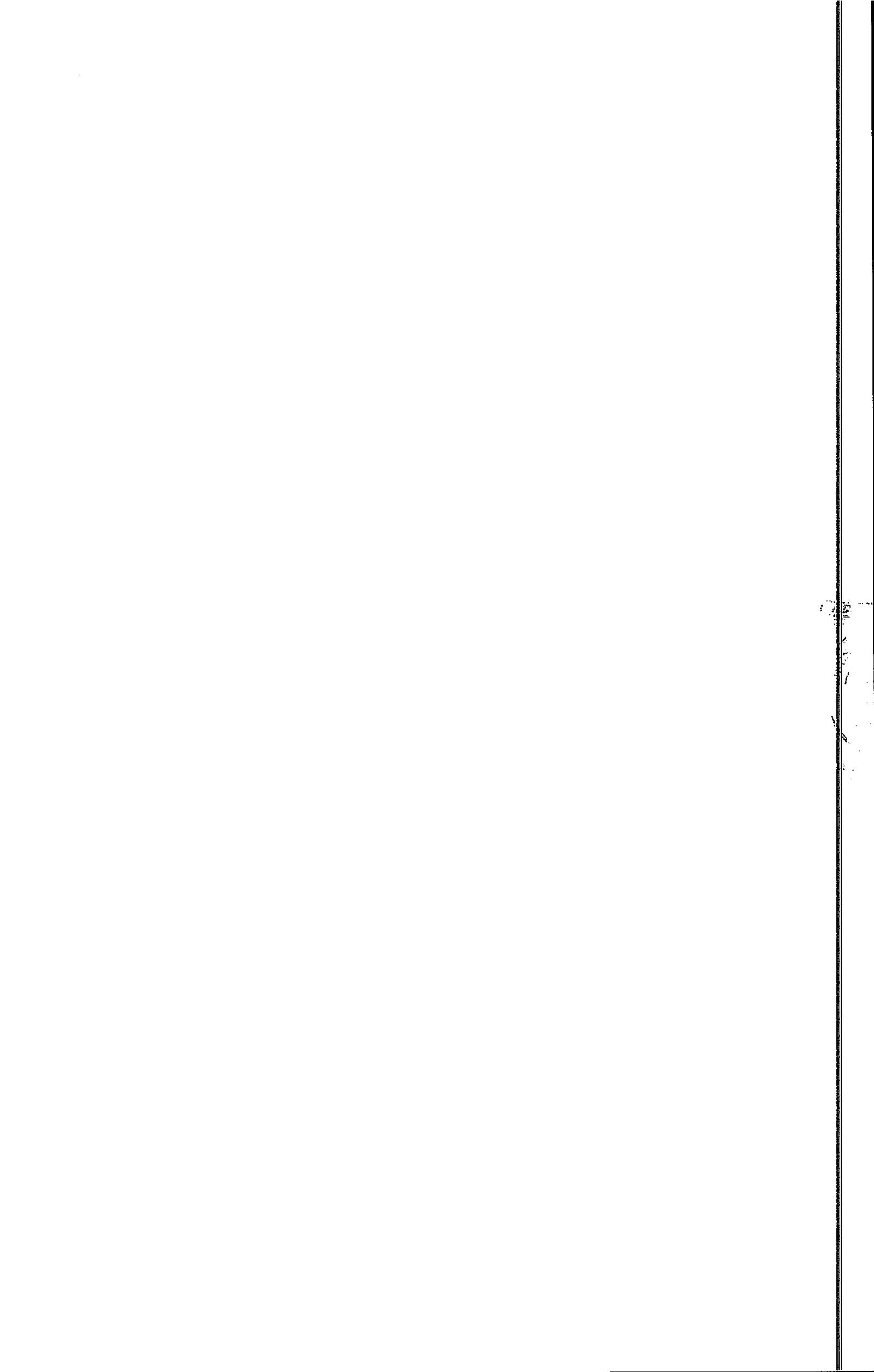
Este Tribunal procedió sin que obre razón alguna a realizar de oficio pesquisas, explorando en la red social de referencia, advirtiendo que en fechas diversas a la señalada por las supuestas víctimas, existen publicaciones que consideró ofensivas en contra de GUADALUPE BALVANEDA OCHOA GONZÁLEZ, pero que como se advertirá más adelante, estas no constituyen violencia política contra las Mujeres en Razón de Género, para los efectos de este procedimiento especial sancionador.

En esas condiciones este Tribunal, decidió iniciar este procedimiento especial sancionador de manera oficiosa en suplencia de la queja deficiente, pero desatendió que para su continuación debe de mediar consentimiento de la víctima, puesto que se trata de un requisito de procedibilidad, como lo advierte el contenido del numeral 21 fracción 3 inciso C del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.



Por lo que si este Tribunal advirtió hechos diversos a los denunciados que pudieran consistir violencia de género, debió recabar el consentimiento de la víctima para la substanciación del procedimiento, lo cual no ocurre en el particular, por lo que el actuar de este Tribunal resulta ilegal e infundado.

En esas condiciones también resulta ilegal la determinación que por esta vía se impugna, ya que no está motivada en el consentimiento de la víctima, sino que se basa en el actuar oficioso correspondiente al contenido de las actas circunstancias de fechas 10 de marzo de 2021, 13 de marzo y 01 de junio de 2022, en base a las cuales se puede establecer que en fecha 15 de febrero de 2021, no existió ninguna publicación en contra de las denunciadas que deriven de las manifestaciones que hizo el regidor ROSENDO ELISEO ARRAYALES TERAN, en sesión de cabildo del 13 de febrero de 2021, como lo afirman estas últimas en su escrito de denuncia y en base a lo cual acudieron ante el órgano jurisdiccional a ejercitar acción en contra del suscrito y otros.



Del contenido de las referidas actas circunstanciadas la autoridad electoral advirtió que en los días 11, 12 y 14 de febrero de 2021, que obran en la red social de referencia diversas publicaciones que consideró ofensivas en contra de las víctimas, estableciendo este Tribunal que si bien es cierto se realiza una crítica a la víctima, hay frases de la misma que se refirió al desempeño o a la trayectoria política de la entonces servidora pública, sino que se ataca su persona, su reputación y se le discrimina por su género, emitiendo una crítica no razonable, ni justificable, sobre su cuerpo (cara) e imagen, por ende este Tribunal estimo que parte del mensaje esta contenido en la publicación, tiene sustento en perjuicio de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad y son nocivos porque tienen por objeto afectar su imagen como servidora pública (regidora) con elementos basados en su aspecto físico, siendo contrario a la lucha incesante de la mujer de ser vista, valorada y empoderarse en asuntos políticos; mismas manifestaciones que claramente nada tienen que ver con los denunciadas por GUADALUPE BALVANEDA OCHOA GONZÁLEZ Y CARMINA ISLAS ROSAS, pero que nada tienen que ver con las manifestaciones que hizo el regidor ROSENDO ELISEO ARRAYALES TERAN, en sesión de cabildo del 13 de febrero de 2021.

En tales condiciones la responsable al tratarse de hechos diversos a los denunciados la autoridad electoral debió en suplencia de la queja, notificar a las posibles víctimas, para que otorgaran su consentimiento para continuar integrando el procedimiento especial sancionador en contra de los probables responsables, por lo que al omitir lo anterior, resulta ilegal el actuar de este tribunal, ya que existe prohibición expresa de la ley para la integración del procedimiento sin consentimiento de la víctima.

Por otro lado, tenemos que la decisión de este Tribunal, además de ilegal e infundada, puesto que no obra agotado el requisito de procedibilidad también atenta a mi garantía de audiencia prevista en el numeral 14 Constitucional, ya que fui notificado y emplazado para dar contestación respecto a los hechos denunciados, es decir, a los que corresponden a publicaciones del día 15 de febrero de 2021, sin que fuera formalmente notificado para estar en condiciones de exponer excepciones y defensas con relación a las diversas publicaciones que la responsable decidió investigar de oficio, por lo que nos



encontramos ante la inexistencia de la citada notificación personal, lo que representa una clara irregularidad del debido proceso.

007

Como se puede atender de los autos tenemos que de manera infundada, la autoridad al momento de notificarme y emplazarme no señala que se encuentra investigando hechos diversos a los denunciados por las supuestas víctimas, a efecto de que esté en condiciones de dar contestación, dejándome en consecuencia en estado de indefensión, respecto a los hechos relacionados a las publicaciones diversas a las del 15 de febrero de 2021.

Al omitir este tribunal el precisar los hechos que motivan este procedimiento, al momento de la primera notificación y emplazamiento, que es de carácter personal, en términos del numeral 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que tenemos que no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, lo que se traduce en un acto de autoridad que me niega el derecho y la oportunidad que tiene toda persona a una adecuada defensa con las debidas oportunidades, es decir, que violenta mi garantía de audiencia, por lo que la notificación de referencia se encuentra viciada de nulidad, resultando ser inexistente.



Por lo que reclamo por esta vía la falta de notificación, misma que sin duda violenta mi garantía de audiencia, la cual es un derecho de toda persona y se encuentra previsto en el numeral 14 fracción segunda de la Constitución Federal, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

También se violenta el Artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas

27



TRIBUNAL

garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 008

El actuar de este Tribunal claramente corresponde a una violación el artículo 14, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* revela que previo a la ejecución de cualquier acto de autoridad, esto es, actos de carácter unilateral, imperativos y coercibles provenientes del Estado que tiendan a privar al gobernado de sus derechos o posesiones debe dársele a éste la oportunidad razonable para que pueda defenderse de los mismos, lo que se logrará mediante el desarrollo de un procedimiento o juicio en donde el particular pueda ofrecer pruebas y alegar contra la existencia del acto de autoridad desplegado que afectó su esfera jurídica, de no ser así el acto de autoridad habrá de ser declarado inconstitucional bajo el principio de que todo gobernado tiene que ser escuchado y vencido en juicio antes de ser afectado en su esfera de derechos por un acto de privación.

En armonía con lo anterior, debe decirse que la garantía de audiencia previa al acto privativo solo se satisface si por juicio se entiende en su acepción amplia, esto es, que en el procedimiento determinatorio de la privación se observen todas las formalidades esenciales como sería la notificación personal y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas apegada a los principios procesales de congruencia y exhaustividad, tal y como se aprecia de la tesis de jurisprudencia número 47/95, consultable en la página 133 del tomo II, de Diciembre de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales



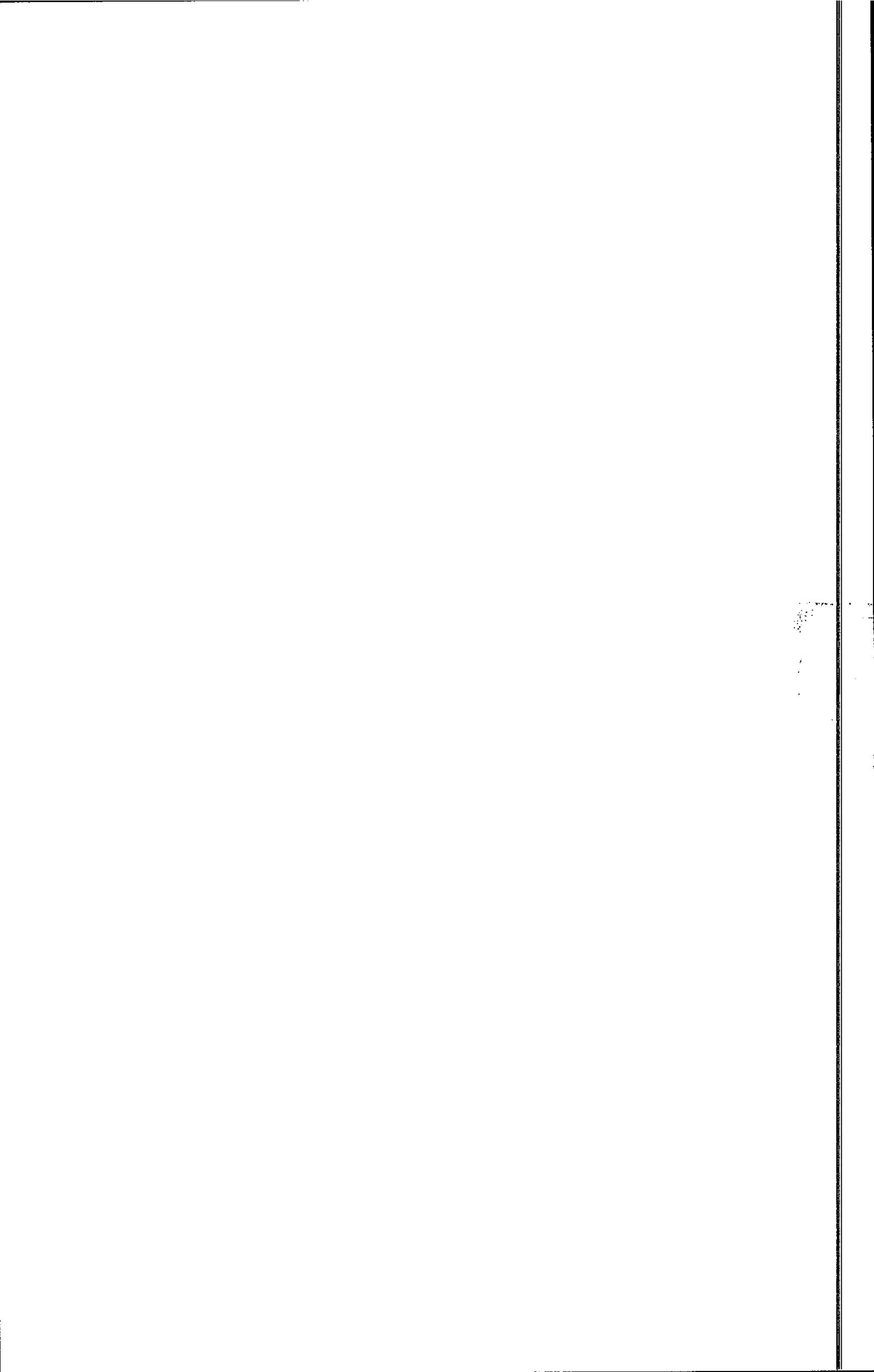
del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Ahora bien, la garantía de audiencia encuentra su excepción sólo cuando el acto desplegado por la autoridad del Estado no tiene efectos privativos, esto es, que no todos los actos de autoridades indefectiblemente deben ceñirse a la garantía de audiencia y defensa previa, cuenta habida que tal prerrogativa únicamente se actualiza cuando los actos de autoridad disminuyan, menoscaben o supriman de manera definitiva algún derecho del gobernado, caso éste en el que sí habrá de agotarse previamente un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales de substanciación.

La naturaleza del acto privativo lo constituye una afectación definitiva contra el particular, es decir, irremediable, irreparable, perdurable en el tiempo; en tanto que la diversa del acto de molestia la constituye aquella que solo restringe de manera provisional o preventiva el derecho del gobernado, dado que se despliega por el ente estatal para proteger un interés superior que más bien se concentra en lo que es el interés público o social, caso éste (no privativo, esto es, de simple molestia) en el que las autoridades sólo deben ajustarse al contenido del precepto 16 de la **Constitución Federal**, esto es, que el acto esté fundado y motivado.

En relación a la distinción conceptual anterior entre acto de autoridad privativo y de molestia resulta interesante traer a glosa la cita de la tesis de jurisprudencia número 40/96 consultable en la página 5 del tomo IV de julio de 1996, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del rubro y contenido siguiente:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer



párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Esto es, el dispositivo constitucional en comento, ordena que para que se lleve a cabo cualquier afectación a los derechos de un gobernado, se requiere siempre de una resolución que se tome respetando un procedimiento legal en que se cumplan las formalidades de ese procedimiento y esto representa un requisito para la afectación de que se trate a los derechos del ciudadano sean válidos a la luz de nuestra Carta Magna. Es decir, el dispositivo supremo que nos ocupa, nos otorga la garantía de audiencia consistente en el imperativo de ser oídos en juicio, para defender nuestros derechos.

Al no existir notificación alguna mediante la cual se haga de mi conocimiento del o los motivos que tiene o tuvo la autoridad del procedimiento que esta integrando para tratar de afectar mis derechos, se viola en mi perjuicio el contenido del párrafo segundo del artículo 14 Constitucional en comento, que consagra la garantía de audiencia, de seguridad jurídica y de legalidad, que son las que obligan a las autoridades a cumplir con los requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrado por la suma de



PERPUSTAKAAN NASIONAL

sus derechos subjetivos.

Esto es, la autoridad debe realizar el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que su acto de autoridad produzca válidamente afectación particular en la esfera del gobernado, teniendo que cumplir forzosamente con las formalidades esenciales del procedimiento, en el que se oiga al gobernado en favor de sus derechos, así como el que se estudien, relaciones y valoren sus medios de convicción en el que sustente los mismos.

011

Se violenta asimismo el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, que regula la garantía de fundamentación y motivación, al exigir que todo acto de autoridad deba estar debidamente fundado en ley y motivado por las razones aplicables a esa norma de derecho, esto así nos lo concede, ya que basta exponer a su letra lo que establece este dispositivo supremo:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."



El acto reclamado resulta conculcatorio del artículo 16 constitucional, ya que al haberse emitido una resolución sin que existiera un llamamiento adecuado a juicio, puesto que omitió señalar que el mismo se encontraba motivado por diversas publicaciones distintas a las denunciadas, no puede cumplir con las exigencias que regula el precepto constitucional citado, que consisten en que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, es decir, que no basta con que las autoridades responsables ordenadoras emitan una resolución que resuelva el juicio de origen, sin haber sido debidamente notificado, lo que se traduce en una violación al artículo 16 Constitucional, ya que se molesta en mi persona, en mis derechos fundamentales, sin que exista el mandamiento escrito, fundado y motivado, que no puede ser jurídicamente el acto que hoy se reclama, precisamente porque carece de la debida fundamentación y motivación.

Es por lo anterior, que en reparación de agravios solicito que se deje insubsistente la resolución que por esta vía se impugna, puesto que el actuar de la autoridad resulta ilegal, inconstitucional e infundado, ya que el presente procedimiento no cumple con las formalidades

1913
MAY 15
DRA
ATALE

esenciales del procedimiento, al no contar con el requisito de procedibilidad como lo es el consentimiento expreso de la víctima, además que no fui debidamente notificado y emplazado de los hechos que motivaron el presente procedimiento, lo que me dejó en estado de indefensión.

012

SEGUNDO. - También me duele que este tribunal desatiende el contenido de la fracción XXXVI del numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, que claramente prevé la definición y la conducta que constituye Violencia política contra las mujeres en razón de género, para mayor claridad de lo anterior me permito citar:

Artículo 2 fracción XXXVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En esas condiciones resulta infundado la determinación de este Tribunal en el considerando Quinto.- Estudio de Fondo, en lo que refiere en su Inciso F. Definición de violencia Política contra las mujeres en razón de género y sus elementos constitutivos.

En sus consideraciones desatienden que nuestra normativa prevé con precisión para los efectos de este procedimiento especial sancionador, los hechos que constituyen actualizan la figura o supuesto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que debe atenderse la literalidad de la norma.

En el particular este Tribunal de manera infundada pretende sancionarme, a través de este procedimiento especial sancionador, en base a los hechos que considera que configuran una infracción en materia electoral, contenida en el artículo 268 BIS, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el diverso numeral 14 bis 1, fracción IX de la Ley de Acceso de



las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Sonora, resolviendo que en el presente expediente se acreditó que en los días 11, 12 y 14 de febrero de 2021, que obran en la red social de referencia diversas publicaciones que consideró ofensivas en contra de las víctimas, estableciendo este Tribunal que si bien es cierto se realiza una crítica a la víctima, hay frases de la misma que se refirió al desempeño o a la trayectoria política de la entonces servidora pública, sino que se ataca su persona, su reputación y se le discrimina por su género, emitiendo una crítica, no razonable, ni justificable, sobre su cuerpo (cara) e imagen, por ende este Tribunal estimo que parte del mensaje está contenido en la publicación, tiene sustento en perjuicio de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad y son nocivos porque tienen por objeto afectar su imagen como servidora pública (regidora) con elementos basados en su aspecto físico, siendo contrario a la lucha incesante de la mujer de ser vista, valorada y empoderarse en asuntos políticos.

013

Al atender al supuesto que prevé la ley de la materia referente a lo que se entiende por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, resulta un equívoco encuadrar los hechos que tuvo por demostrado este tribunal en el citado supuesto legal.

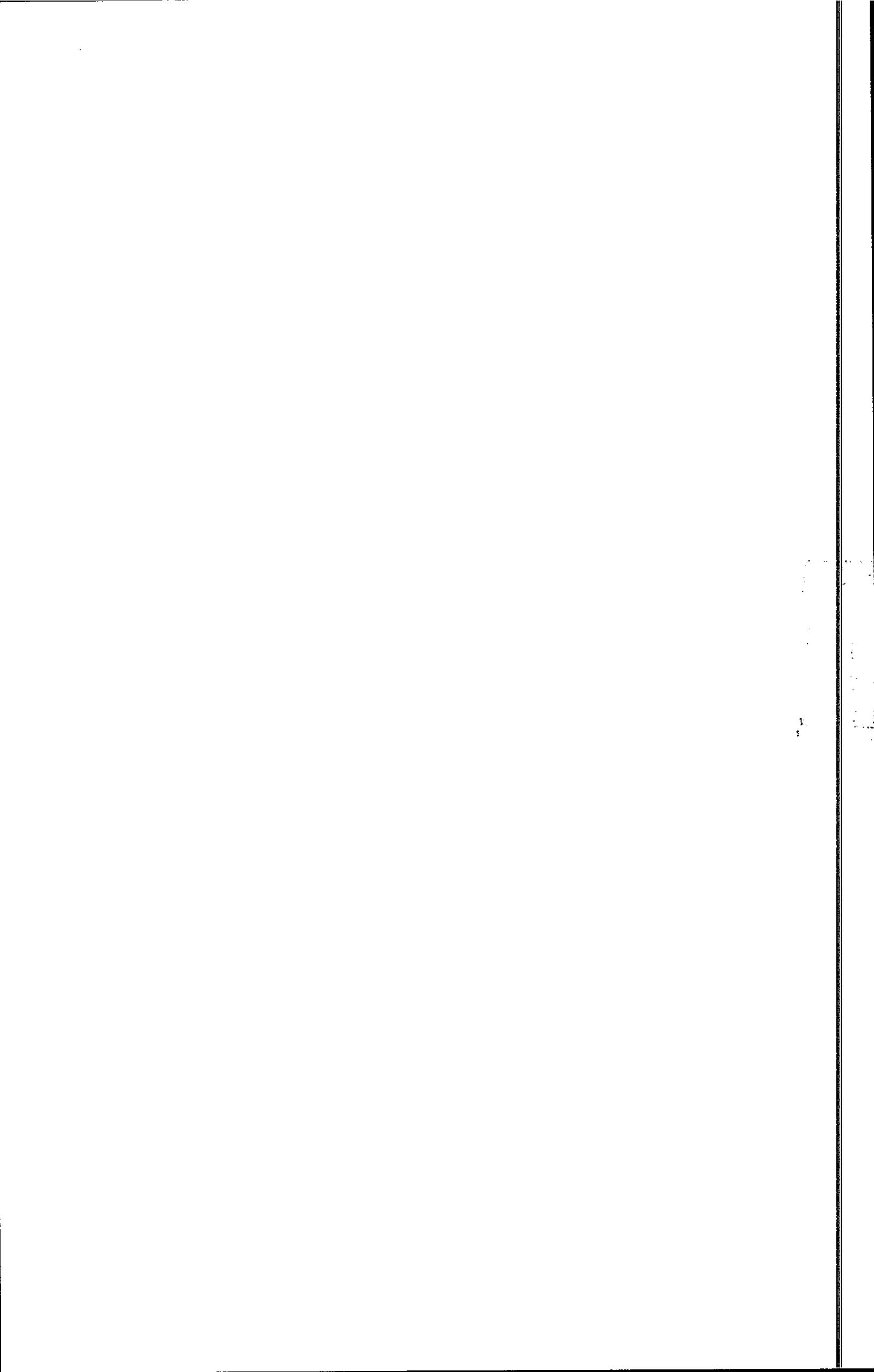
Del contenido de la ley, tenemos que se entiende por este término para los efectos del procedimiento especial sancionador, un supuesto legal que claramente es diversos y cuenta con elementos constitutivos distintos a los atendidos por este Tribunal, para mayor claridad en primer término me permito citar, los supuestos normativos en los que basa su determinación este Tribunal.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 268 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo anterior y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.



Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 14 Bis 1.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

014

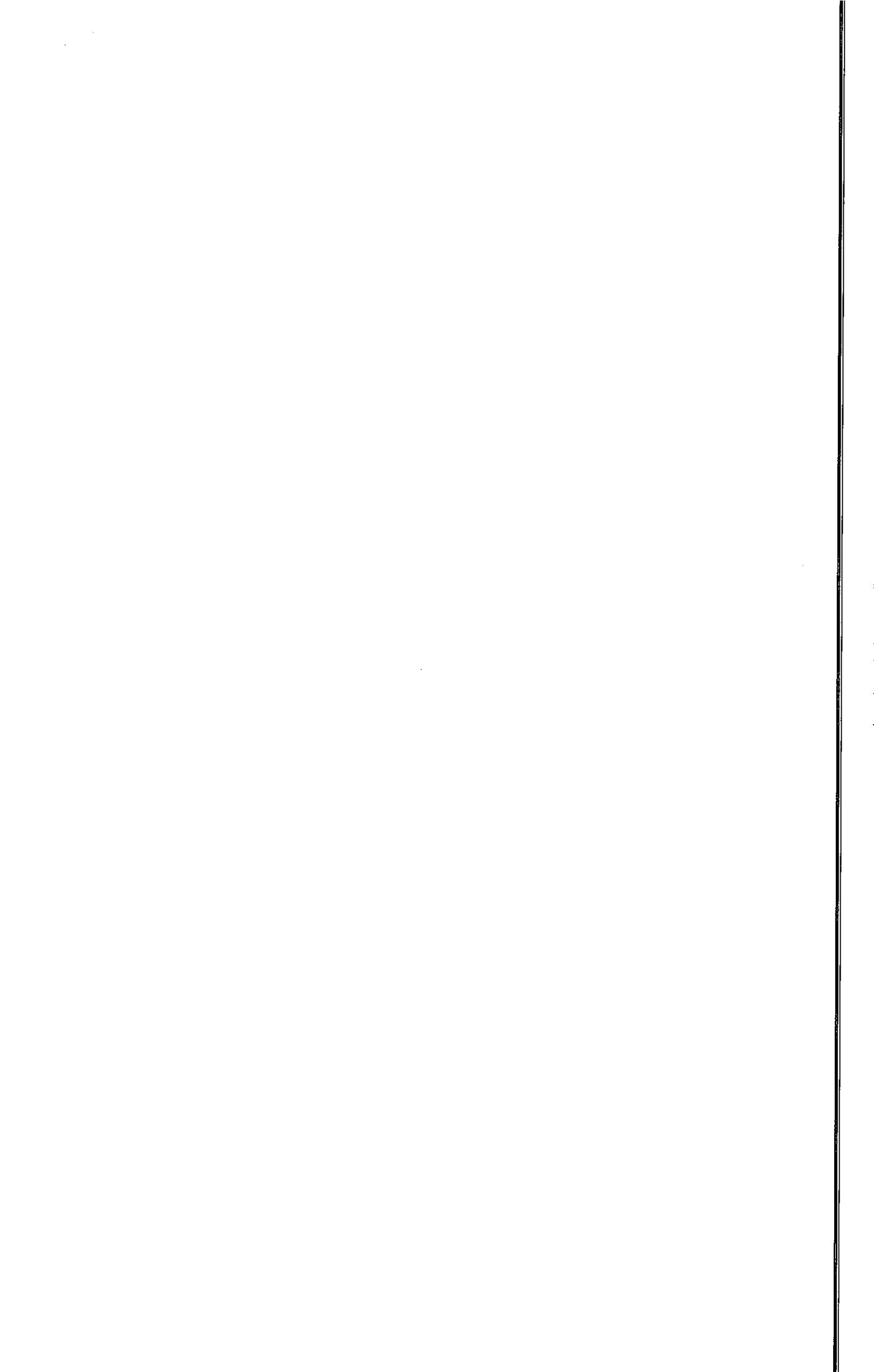
De manera infundada este Tribunal desatiende que existe un cuerpo normativo especial aplicable a este procedimiento especial sancionador, como lo es el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Al existir una normativa especial, resulta infundado aplicar la regla genérica a fin de atender si nos encontramos ante hechos constitutivos en violencia política contra la mujer en razón de género sancionable a través de este procedimiento.

En esas condiciones debe atenderse que el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género define Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el cual resulta imperativo analizar tratándose del procedimiento especial sancionador.

Luego entonces para establecer si efectivamente los denunciados incurrieron o no en Violencia política contra las mujeres en razón de género sancionable mediante este procedimiento especial sancionador, debe atenderse el numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Al existir una norma especial para este procedimiento sancionador, que corresponden al marco normativo rector, resulta que la decisión que por esta vía se combate que lo desatiende es infundada e ilegal.



Bajo esas condiciones tenemos que incorrectamente este Tribunal no atendió lo que se entiende por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos del marco normativo aplicable, puesto que las expresiones señaladas en las publicaciones de 11, 12 y 14 de febrero de 2021, si bien es cierto son ofensivas, pero no constituyen violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

015

Aun cuando este Tribunal establece que las publicaciones de fechas 11, 12 y 14 de febrero de 2021, en la red social de Facebook del portal de internet "Sisaño News" "@NoticieroSisañozoneews", resultan ofensivas para GUADALUPE BALVANEDA OCHOA GONZÁLEZ, tenemos que ninguna tuvo por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de OCHOA GONZÁLEZ. Tampoco tuvo por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo como regidora del H. Ayuntamiento de Cajeme. Ni mucho menos tuvo por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar la toma de sus decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a sus prerrogativas como regidora del H. Ayuntamiento de Cajeme.

Por lo que en esas condiciones no se tiene por acreditado que se haya actualizado el supuesto de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género sancionable mediante el procedimiento especial sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En reparación de agravios, solicito que se deje insubsistente la resolución que por esta vía se impugna y en su lugar se advierta que no se incurrió en Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

TERCERO. – También se le reprocha a este Tribunal la falta de exhaustividad incongruencia al momento de resolver puesto que desatiende el contenido del numeral 21 fracción 3 inciso C del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. El cual establece:

Artículo 21. Prevención de la denuncia, suplencia de la deficiencia de la queja y consentimiento de la víctima.

1. Prevención de la denuncia:

a) Ante la omisión de los requisitos señalados en el numeral 1, fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, la Dirección Jurídica prevendrá a la o el denunciante, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días, contados a partir de la notificación correspondiente. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

En caso de no enmendar la omisión que se le requiera en relación con el domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes incluso las personales se le realizarán por estrados; si omite presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, se le tendrá por no interpuesta la denuncia, y si omite exhibir los documentos anexos relacionados con las pruebas ofrecidas o aportadas, éstas se le tendrán por desiertas.

b) La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una denuncia, ya sea en forma oral o por medios de comunicación telefónica u electrónicos, deberá hacerlo constar en acta, para tal efecto, deberá solicitar los medios de identificación y localización necesarios. Hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento inmediato a la Dirección Jurídica, para que ésta proceda a localizar y prevenir a la persona denunciante para que acuda a manifestar su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibido que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

2. Suplencia de la deficiencia de la queja:

a) En los casos que regula el presente Reglamento procederá la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En casos de personas en donde exista una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.

b) También habrá suplencia de la queja cuando se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

3. Consentimiento de la víctima:

a) La denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas.

Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública.

b) En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de 72 horas, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por no presentada la denuncia.

c) Podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción. Para tal efecto, se le requerirá para que manifieste su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación. En caso de no desahogar tal requerimiento, no se podrá dar inicio al procedimiento respectivo. No será necesario dicho consentimiento siempre y cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.



Nota.- Lo subrayado y enfatizado es nuestro.

017

Del contenido del numeral invocado, tenemos que la autoridad puede iniciar el Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de manera oficiosa, como ocurrió en la especie al atender que existen diversas publicaciones diversas a las denunciadas, como lo advirtió en las actas circunstancias de fechas 10 de marzo de 2021 y 13 de marzo y 01 de junio de 2022, en la se establece que en los días 11, 12 y 14 de febrero de 2021, que obran diversas publicaciones que resultan ofensivas para GUADALUPE BALVANEDA OCHOA GONZÁLEZ, pero este procedimiento especial sancionador como requisito de procedibilidad es necesario que la víctima sea informada y consienta la continuidad del procedimiento. Lo cual no ocurre en el particular.

Debe atenderse que tal como se estableció en la resolución que por esta vía se impugna en el Resultando II Sustanciación del Procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana, en el punto 6 se advierte que se hizo efectivo el apercibimiento a las denunciantes referentes a que no se tuvo por interpuesta la denuncia en mi contra, tal como se hizo constar en el auto de fecha 22 de marzo de 2021, dictado dentro del expediente PSVPG-SP-04/2021, de donde escindió el presente asunto, puesto que en dicha actuación se advierte que se tiene por no interpuesta la denuncia en mi contra por parte de por GUADALUPE BALVANEDA OCHOA GONZÁLEZ Y CARMINA ISLAS ROSAS.

Por lo que al no existir una denuncia que motive el presente procedimiento, tenemos que la responsable se encuentra actuando de manera oficiosa, en esas condiciones, para continuar con la secuela procesal, resulta necesario que exista el consentimiento de la víctima, lo cual no acontece.

Como se puede atender las supuestas víctimas no consintieron el procedimiento que la responsable sigue de manera oficiosa, por lo que no se actualiza el requisito de procedibilidad previsto por la ley de la materia y en consecuencia nos encontramos ante una causal de sobreseimiento, pero de manera infundada este Tribunal decide resolverlo y dictar un resolución infundada en mi contra.





Por lo que en reparación de agravios solicito se deje insubsistente la resolución que por esta vía se combate y en su lugar se dicte otra en donde se tenga por sobreseido el presente procedimiento sancionador.

CUARTO. – También se le reprocha a este Tribunal la falta de exhaustividad incongruencia al momento de resolver, puesto que en base al acervo probatorio no se tiene plenamente demostrado que el suscrito sea el autor de las publicaciones en la red social de referencia de los días 11, 12 y 14 de febrero de 2021, que el resolutivo consideró ofensivas en contra GUADALUPE BALVANEDA OCHOA GONZÁLEZ.

Para llegar a su determinación este Tribunal, concateno el acervo probatorio, en donde destacan los siguientes medios de prueba:

1. El dicho de ALEJANDRO DE LA TORRE DOMINGUEZ, quien señaló que el responsable de las publicaciones corresponde al suscrito.
2. Oficio de fecha 26 de noviembre de 2021, en donde la empresa Facebook inc. Informa que el espacio “Sisaño News” “@NoticieroSisañozoneWS”, de esa red social esta administrada por Rafael Pérez, Javier Morales Agüero, Ariel Remasterizado, Alberto Murrieta, Ivan Cordova y Ramon Gonzalez Rodriguez.
3. En base a las actas circunstanciadas de fecha 10 de marzo de 2021, 13 de mayo y 01 de junio de 2022, estableció que ARIEL REMASTERIZADO corresponde al suscrito ARIEL AMPARAN FIGUEROA.

El conjunto de las pruebas no brindan convicción, de forma individual o conjunta de que el suscrito es el responsable de dicha publicación, puesto que como se estableció en el sumario tenemos que el espacio “Sisaño News” “@NoticieroSisañozoneWS” de la red social de Facebook, se encuentra administrado por varias personas además del suscrito, por lo que no obra ningún dato de prueba que otorgue la certeza que fue mi persona quien realizó dichas



2
4

publicaciones, luego entonces tenemos que las mismas pudieron haber sido realizado⁰¹⁹ por cualquiera de los administradores de la red social, por lo que no son determinantes, concluyentes, ni vinculantes para establecer la identidad del administrador que publico dicho contenido, ni mucho menos se puede precisar que fue el suscrito.

En esas condiciones el tribunal no se encuentra en aptitud para de manera fundada fincar una responsabilidad en contra del suscrito por los hechos que motivan este procedimiento especial sancionador, en términos de los artículos 14 y 16 Constitucional.

Es así, que el criterio que empleo este Tribunal al momento de resolver carece de valor fáctico y jurídico, que bajo ninguna circunstancia se estructuró en base a argumentos lógicos, obtenidos de premisas o planteamientos basados en hechos acreditados o factibles o a través de inferencias lógicas, violándose en forma consecuente, el principio de estricto de derecho que caracteriza a este procedimiento, así como mis garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la propia Ley Fundamental, generándose un acto de autoridad que irrumpe en la molestia que produce en la medida que no está correctamente fundado y motivado en el procedimiento del cual esta emanando.

Por lo que en reparación de agravios solicito se deje insubsistente la resolución que por esta vía se combate y en su lugar se dicte otra, en donde se advierta que no se tiene por demostrado que el suscrito no incurrió en violencia política contra la mujer en razón del género.

AD CAUTELAM

De estimar su Señoría que la determinación en contra la que se interpuso el recurso de reconsideración no es recurrible por esa vía, sino mediante recurso de apelación, es decir, sólo para el caso que estime que las anteriores porciones no son revisables, en términos del artículo 35 y demás relativos y aplicables Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito que me tenga en tiempo y forma interponiendo Recurso de Apelación en



términos del numeral 40 del mismo cuerpo normativo, en contra de las determinaciones antes expuestas y en vías de agravio formulados anticipadamente, me tenga expresando lo relativo en párrafos anteriores.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia de la Primera sala de la Suprema Corte de la Nación, que resulta vinculante en términos del artículo 217, de la ley de Amparo, cuyo rubro, texto y demás datos de identificación son los siguientes:

RECURSOS DE REVOCACIÓN Y DE APELACIÓN. SU INTERPOSICIÓN SIMULTÁNEA CONTRA UNA MISMA DECISIÓN JUDICIAL NO AUTORIZA AL JUZGADOR A PREVENIR AL RECURRENTE PARA QUE OPTE POR UNO DE ELLOS A EFECTO DE QUE SEA SOBRE EL QUE SE PROVEA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y DE JALISCO).

Las legislaciones procesales civiles citadas no contemplan alguna disposición en la que expresamente se prevea una prohibición o una permisión para la presentación simultánea de dos recursos ordinarios (el de revocación y el de apelación) contra la misma determinación judicial, ni cómo debe proceder el juzgador en ese supuesto, por tanto, se torna necesario realizar una integración del sistema de recursos para establecer una regla al respecto. Ahora bien, sobre la base de que el proceso jurisdiccional es el medio instrumental dispuesto por el Estado, a través de la ley, para prestar la administración de justicia y ésta, es la garantía de realización del derecho de tutela judicial efectiva protegido por el artículo 17 constitucional, y teniendo en cuenta que el derecho de adecuada defensa comprende el derecho procesal a recurrir las resoluciones judiciales, a través de los recursos ordinarios que la ley disponga para ello, se considera que, si contra una misma determinación judicial (entiéndase, una misma cuestión jurídico procesal), el justiciable plantea tanto el recurso de revocación como el de apelación, el juzgador no debe prevenirlo para que elija uno de esos recursos a efecto de que sea sobre el que se provea, sino que debe acordar ambos conforme a derecho proceda y admitir, en su caso, el que resulte procedente y desechar el otro. Esto atiende a que, si bien es cierto que ambos recursos se excluyen entre sí, pues tienen hipótesis de procedencia diferenciadas y uno no invade el ámbito del otro y por ende, no es factible que ambos puedan coexistir en forma simultánea ni sucesiva; en el supuesto analizado de ningún modo se busca que ambos recursos sean admitidos, sustanciados y resueltos, sino simplemente que, ante la duda genuina del justiciable sobre la naturaleza de la decisión judicial que pretende recurrir, cuando la calificación de ésta dependa de la interpretación o apreciación del Juez, se reconozca viable el planteamiento de los dos recursos, a fin de que sea el juzgador quien establezca cuál es el procedente. Esta conducta procesal se estima válida, pues obedece al propósito previsor del interesado de eliminar el riesgo de perder su oportunidad procesal de impugnar la decisión que le perjudica, en caso de que la interpretación judicial no favorezca la procedencia del recurso por el que hubiere optado. Además, se ha de tener en cuenta que el justiciable no evade su carga procesal de impugnación y debe cumplir con las formalidades exigibles para cada recurso. Asimismo, no se excluye la posibilidad de que, establecido cuál es el recurso idóneo conforme a la naturaleza de la resolución recurrida, éste también pueda llegar a desecharse si no se satisfacen otros requisitos exigibles. Por último, debe decirse que esta determinación es acorde con el imperativo que establece el artículo 17, párrafo tercero, constitucional, que vincula a los juzgadores a que, en el proceso jurisdiccional, privilegien la atención de las cuestiones sustanciales sobre cualquier formalismo procesal, lo que implica asumir una conducta de favorecimiento de la acción, siempre que no se contravengan la



ORIGINALS

igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos, siendo que en el supuesto examinado, no se advierte alguna contravención de esa índole. Época: Décima Época, Registro 2020423. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, Tesis: 1a./J. 45/2019 (10a.).Página: 1250.

Ahora bien, a pesar de que la presente cuestión aquí planteada es de las consideradas de estricto derecho, señalo como documentos para la debida integración del Testimonio de apelación, todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, ello para que ese Tribunal de apelación este en posibilidades de resolver lo aquí planteado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Magistrado atentamente pido:

ÚNICO. - Se me tenga interponiendo **RECURSO DE RECONSIDERACION** reconsideración. y en ad cautelam **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 24 de Octubre de 2022.



PROTESTO LO NECESARIO,
Ciudad Obregón, Sonora, a la fecha de su presentación

ARIEL AMPARAN FIGUEROA



1952

INDIA

0022
022



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
AMPARAN
FIGUEROA
ARIEL
DOMICILIO
C MIRASOL 998
FRACC VILLA DEL ROBLE 21395
MEXICALI, B.C.

FECHA DE NACIMIENTO
05/04/1965
SEXO H



CLAVE DE ELECTOR AMFGAR65040526H600
CURP AAFA650405HSR04GR07 AÑO DE REGISTRO 2005 01
ESTADO 02 MUNICIPIO 002 SECCIÓN 0501
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027



INE

Amparan

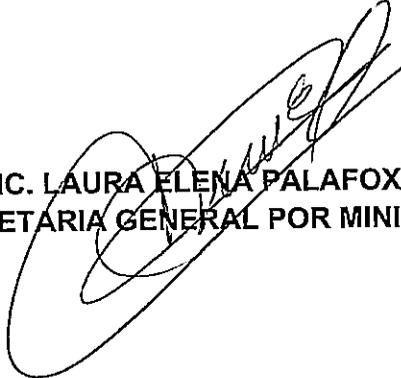
IDMEX1570495935<<0501071059162
6504050H2712310MEX<01<<03590<3
AMPARAN<FIGUEROA<<ARIEL<<<<<<<

LA SUSCRITA LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, CERTIFICA:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **22 (veintidós)** fojas útiles, cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Recurso de Reconsideración y anexos, interpuesto por el C. Ariel Amparan Figueroa, mediante el cual impugna la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, dictada por el pleno de este Tribunal, en el expediente PSVG-PP-03/2022.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a siete de noviembre de dos mil veintidós.


LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ.
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY.

